



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05263-2009-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ MODESTO MONTALVÁN REYES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Modesto Montalván Reyes contra la sentencia expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 157, su fecha 10 de septiembre de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 475-2008-ONP/GO/DL 19990, de fecha 11 de enero de 2008, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en los Decretos Leyes 19990 y 25967, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que los documentos presentados por el actor para acreditar las aportaciones no son los medios probatorios adecuados, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto Supremo 011-74-TR.

El Noveno Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 5 de junio de 2009, declara infundada la demanda estimando que los documentos presentados no generan convicción sobre las aportaciones que el actor pretende acreditar.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que los documentos de autos no se sustentan en información adicional, por lo que no cumplen con lo establecido en la STC 4762-2007-PA/TC.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05263-2009-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ MODESTO MONTALVÁN REYES

julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en los Decretos Leyes 19990 y 25967. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

W Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener la pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
5. De la copia del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se desprende que el recurrente nació el 12 de enero de 1939, por lo que cumplió el requisito referido a la edad el 12 de enero de 2004.
6. De la Resolución 475-2008-ONP/GO/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 2 y 4, respectivamente, se advierte que al demandante se le denegó la pensión de jubilación por considerar que únicamente acreditaba 12 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. El inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe *“Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05263-2009-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ MODESTO MONTALVÁN REYES

8. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
9. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el actor ha adjuntado copia fedeada del certificado de trabajo emitido por la Cooperativa Agraria de Trabajadores La Viña Ltda. Jayanca (f. 11), en el que se indica que laboró desde el 20 de agosto de 1974 hasta el 12 de febrero de 1993. Dicha información se sustenta en la Compensación por Tiempo de Servicios de fojas 12 y en el carnet de trabajo del demandante, obrante a fojas 9.
10. Teniendo en cuenta la información descrita y el Cuadro Resumen de aportaciones, el demandante ha acreditado 8 años, 1 mes y 1 semana de aportaciones adicionales, las que sumadas a los 12 años reconocidos por la demandada, hacen un total de 20 años, 1 mes y 1 semana de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que cumple el requisito establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 25967 para acceder a una pensión de jubilación.
11. En cuanto a las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
12. Respecto a los intereses legales, este Colegiado, en la STC 05430-2006-PA/TC, del 10 de octubre de 2008, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 475-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05263-2009-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ MODESTO MONTALVÁN REYES

2008-ONP/GO/DL 19990.

2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación al recurrente de acuerdo al Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; con el abono de los devengados conforme a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR